



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, AGOSTO CUATRO CATORCE DE DOS MIL
VEINTIDÓS**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Eugenio Alonso Marín
Demandado:	Juan Carlos Valencia Ramírez
Radicado:	05001 40 03 005 2020-00482 00
Decisión:	Incorpora-Resuelve Solicitudes

Se incorporan al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación personal al demandado; sin embargo, encuentra el despacho, que, en primer lugar, del documento enviado no se allegó la evidencia de la confirmación de entrega; es decir, no hay prueba de que efectivamente se recepcionó el documento enviado; además, se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar, esto es, 1 de marzo de 2021, debiendo ser, 19 de febrero de 2021.

De otro lado, se tienen en cuenta los abonos que reporta la apoderada judicial de la parte actora realizados por el señor JUAN CARLOS VALENCIA RAMÍREZ, por valor de \$320.000, realizada el día diciembre 12 de 2021 y la consignación 2, por valor de \$150.000, realizada el día diciembre 12 de 2021, los cuales se tendrán en cuenta al momento de liquidar el crédito en los términos establecidos en la ley.

En relación con la solicitud de tener como notificado por conducta concluyente al demandado, señor JUAN CARLOS VALENCIA RAMÍREZ, teniendo en cuenta la manifestación que realizó al despacho en el sentido de indicar que: *“me declaro notificado, que tengo trato directo con mi demandante de lo cual, tengo conocimiento del expediente en este despacho bajo el radicado 0520200048200, títulos y sus anexos”*, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

El ARTÍCULO 301 del C.G. del P. dispone: *“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*. destacado propio; teniendo en cuenta la norma transcrita, no es procedente acceder

a la solicitud en cuanto a tener al demandado como notificado por conducta concluyente, toda vez que no indicó que conociera de la providencia de la cual se notifica, es decir, del auto que libró mandamiento de pago con fecha del 19 de febrero de 2021.

Por lo anterior, no resulta procedente dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución; y se requiere entonces a la parte de demandante proceder con el trámite de la notificación al demandado, acreditarlo al despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA